



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA.**
ACCIONANTE: **ALVARO TABORDA BARELA**
ACCIONADO: **EPS SALUD TOTAL**
RAD: **20-001-40-03-003-2020-00107-00.**

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO A RESOLVER:

Entra a decidir el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR EN ORALIDAD, la acción de tutela interpuesta por: ALVARO TABORDA BARELA contra SALUD TOTAL EPS.

HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Afirma el accionante, que se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS, perteneciente al régimen contributivo.

Indica, que según lo establecido en su historia clínica padece la patología denominada TIROTOXICOSIS CON BOCIO DIFUSO.

Para el tratamiento de esta patología, el médico tratante adscrito a la entidad accionada determino que requiere consulta por especialista en medicina nuclear, la entidad genero autorización numero 1014477 indicando como prestadora de servicio a la IPS CENTRO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS SAS, ubicada en la ciudad de Santa Marta (Magdalena) con dirección Calle 21 No 18 A -103 P1 CLINICA MAR CARIBE. Agendando la cita en la IPS para el día 20 de Marzo de 2020.

Finaliza el accionante diciendo que es una persona de escasos recursos, sin capacidad económica para asumir los gastos correspondiente al traslado a dicha ciudad, que con anterioridad solicitó mediante derecho de petición escrito a la EPS Salud Total el suministro de los viáticos para asistir a la cita médica, pero esta solicitud tubo contestación negativa por parte de la entidad ante el requerimiento.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados o amenazados, Salud, Seguridad Social, Vida Digna, Especial Protección Constitucional.

PRETENSIONES:

PRIMERO: El accionante persigue con la acción de tutela que se le tutelen los derechos fundamentales anteriormente referenciados.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

SEGUNDO: Se le ordene a Salud Total EPS le conceda o suministre los viáticos necesarios, para él y su acompañante correspondiente a transporte (ida, movilización urbana y regreso) para asistir a la remisión que le fue asignada a la IPS Centro De Imágenes Diagnosticas SAS, la cual se encuentra ubicada en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), así mismo, de ser necesario pernoctar en el lugar de remisión, suministrar lo correspondiente alojamiento y alimentación; todo lo anterior para el accionante y su acompañante.

TERCERO: Ordenar a la EPS Salud Total para que en adelante, suministre en el mismo sentido, los viáticos en referencia a favor del accionante y su acompañante, cada vez que sea remitido por la EPS para tratamientos relacionados con su patología, a lugares diferentes de su residencia en Valledupar (Cesar).

CUARTO: Ordenar a Salud total EPS que se le brinde tratamiento integral con respecto a su patología TIROTOXICOSIS CON BOCIO DIFUSO.

RESPUESTAS DEL ACCIONADO:

La entidad accionada Salud Total EPS, se pronunció así:

El actor es un paciente masculino de 41 años de edad, con antecedentes de hipertiroidismo, en control con grupo interdisciplinario de especialistas, en su último control lo remiten a una valoración con el servicio de medicina nuclear, orden que fue autorizada para la ciudad de Santa Marta (Servicio no ofertado en la ciudad de Valledupar)

En cuanto a la solicitud de los gastos de transporte para su consulta en la ciudad de Santa Marta, lo debe asumir el usuario y/o familia toda vez que no que no está contemplado dentro del PBS. Por lo que cabe aclarar que la normatividad legal vigente en la Resolución 3512 del 2019.

Al protegido ALVARO TABORDA BARELA no se le ha desprotegido y se le ha brindado un tratamiento adecuado, oportuno y pertinente de manera integral, se le ha autorizado servicios, medicamentos y demás que están indicados medicamento estén incluidos en el plan de beneficios, Salud Total EPS-S S.A., administra recursos públicos del sistema general de seguridad social en salud, por lo tanto, no puede asumir gastos que no estén cubiertos por el plan de beneficios de salud, o que sean prescritos por plataforma MIPRES (servicios no PBS).

En cuanto a la solicitud de transporte este debe ser asumido por el usuario y/o familia toda vez que no está contemplado dentro del PBS. Por lo que cabe aclarar que la normatividad legal vigente en la resolución 3512 de 2019 del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Continua diciendo que en cuanto al tratamiento integral solicitado por el accionante, pese haberse demostrado que SALUD TOTAL EPS-S S.A., ha garantizado el acceso a los servicios de salud que ha requerido ALVARO TABORDA BARELA es improcedente que el juez de tutela imparta órdenes a futuro e inciertas.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

Finaliza solicitando negar por improcedencia, la presente acción de tutela instaurada por ALVARO TABORDA BARELA en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A, toda vez que se evidencia que no se ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, está vulnerando los derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social del accionante, como consecuencia de haber omitido autorizarle los gastos de transporte interno e intermunicipal, alimentación y estadía para él y su acompañante a la ciudad de Santa Marta o donde sea remitido a recibir servicios médicos que se deriven de su enfermedad TIROTOXICOSIS CON BOCIO DIFUSO.

CONSIDERACIONES:

La CORTE CONSTITUCIONAL definió el derecho a la salud en la sentencia T – 494 de 1.993 como la facultad de todo ser humano de “mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, pregonando también la corte que el derecho a la salud tiene una doble connotación, como derecho fundamental en sí mismo considerado, y como servicio público, cuya atención pende de la propia realización del concepto de estado de derecho.

El aspecto atinente al cubrimiento de los gastos de traslado de los afiliados, que requieran desplazarse a otro lugar a obtener un servicio de salud está regulado en el parágrafo del art. 2º de la resolución 5261 de 1.994 que dice:

“... Cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. LOS GASTOS DE DESPLAZAMIENTO GENERADOS EN LAS REMISIONES SERÁN DE RESPONSABILIDAD DEL PACIENTE, SALVO EN LOS CASOS DE URGENCIA DEBIDAMENTE CERTIFICADAS O EN LOS PACIENTES INTERNADOS QUE REQUIERAN ATENCIÓN COMPLEMENTARIA.” (Mayúsculas fuera de texto).

Se evidencia entonces de manera clara, que de acuerdo a esta preceptiva, en el régimen contributivo los gastos de desplazamiento de los pacientes a otro lugar distinto al de su residencia para obtener un servicio de salud, deben ser cubiertos por ellos mismos, exceptuando cuando se trata de una urgencia, o cuando el paciente se encuentra internado y necesita de un servicio complementario.

Sin embargo, la CORTE CONSTITUCIONAL ha puntualizado que a pesar de esa limitación legal dichos costos deben ser cubiertos por las empresas promotoras de salud, siempre y cuando se acredite en primer lugar que ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos necesarios para dicho traslado, y en segundo orden, que de no efectuarse la remisión los derechos fundamentales del paciente corran peligro.

Sobre ese aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia T – 085 de 2.011 expresó lo siguiente:



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

“Acerca de la obligación que tienen las EPS-S, de prestar el servicio de transporte a sus afiliados, es importante referir que éste servicio hace parte del Plan Obligatorio de Salud, desde del 1 de enero de 2010, para los dos regímenes (contributivo y subsidiado) de conformidad con el artículo 33 del Acuerdo 008 del 29 de diciembre de 2009 “Por el cual se aclaran y actualizan integralmente los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado”.

Respecto al suministro de ayuda económica para la manutención, esta Corporación ha establecido que el juez de tutela debe analizar los supuestos fácticos y la situación particular de quien la solicita para determinar si accede o no a lo pedido. En particular, debe analizar la situación económica del afiliado y la de su grupo familiar, así como la distancia entre el lugar de residencia del paciente y la del sitio al que debe trasladarse, entre otros aspectos que considere necesarios.

“...Como se pudo observar, la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar...

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Tal como se dejó expuesto en el problema jurídico, el compendio de la actuación efectuado en el introito de esta sentencia, revela que lo que en esencia expone la accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que la demandada SALUD TOTAL EPS le está vulnerando al actor los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna y especial protección constitucional, al haber omitido autorizarle los gastos de transporte interno e intermunicipal en la ciudad de destino, estadía y alimentación para él y su acompañante, en las distintas ciudades a donde sea remitida a recibir servicios médicos que se relacionen con la patología que padece tirotoxicosis con bocio.

Ahora bien, resalta el despacho que en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha manifestado que el servicio de transporte no puede ser obstáculo y/o la barrera para acceder al goce efectivo del derecho a la salud de quienes no tienen capacidad económica para asumirlos. En este evento, le corresponde al juez constitucional aplicar la regla jurisprudencial para la procedencia del amparo para financiar el traslado, en los casos donde se acredite que *“(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”*

En cuanto al cubrimiento de gastos de traslado para el acompañante, ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que la protección procede cuando, el paciente requiere de un tercero para hacer posible su desplazamiento o para garantizar su integridad física y la atención de sus necesidades más apremiantes.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

En el caso sub-examine, teniendo en cuenta lo expuesto por el accionante en el escrito de tutela, en cuyos hechos manifiesta no contar con los medios económicos para solventar los gastos de transporte, transporte urbano, estadía y alimentación para él y su eventual acompañante a la ciudad a donde sea remitido a recibir servicios médico que se desprendan de su patología, por ser personas de escasos recursos, son circunstancia que se tiene como demostradas en razón de lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional ha entendido que la manifestación que realizan los accionantes de no contar con los recursos económicos para asumir el costo de lo requerido por el paciente, es una negación indefinida que no requiere ser probada y que, por tanto, invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá, entonces, probar lo contrario, lo cual en este caso no ocurrió, debido a que en su contestación a los hechos y peticiones del accionante no se vislumbra en el escrito si el afiliado pertenece a un régimen contributivo o al régimen subsidiado, situación necesaria para conocer más respecto de la capacidad económica actual del señor Álvaro Taborda Barela. Con todo, le correspondía a la EPS controvertir las afirmaciones realizadas por el actor respecto de la carencia de recursos económicos para sufragar los gastos que genera su traslado, por lo que al no haber hecho referencia precisa a las manifestaciones vertidas en la tutela, se deben tener por ciertas analizadas bajo el principio de la buena fe.

Lo anterior por cuanto, en sentencias como la T- 662 de 2008, la Corte dijo que cuando se trata de carencia de recursos económicos: "(i) no existe una tarifa legal para su prueba, pues, para la Corporación, ésta puede verificarse a través de cualquier medio probatorio, incluyendo la presunción judicial de la incapacidad, y (ii) se aplica la presunción de buena fe establecida en el artículo 83 de nuestra Carta Política".

Conforme a la jurisprudencia decantada, vemos que concurren de ese modo todos los requisitos que permean que en sede de tutela se pueda ordenar a la EPS el suministro del servicio requerido, en consecuencia, este despacho tutelar los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del señor ALVARO TABORDA BARELA, ordenando a SALUD TOTAL EPS, le autorice al accionante los gastos de transporte intermunicipal, transporte interno en la ciudades de destino, estadía y alimentación a las ciudades a donde sea remitida a recibir servicios médicos relacionados con su patología tirotoxicosis con bocio. No obstante, respecto de la solicitud para que sean sufragados los gastos que implica el transporte y estadía de su acompañante, tal orden se emitirá sujeta a que su médico tratante indique si efectivamente el paciente por su condición física requiere ser acompañado para asistir a la consulta médica.

Finalmente, respecto de su petición de que se le ordene a la entidad le brinde el tratamiento que requiere de manera integral, este Despacho se abstendrá de acceder a tal pretensión puesto que no se reúnen los requisitos previstos por la Corte Constitucional para tal fin, pues aunque se trata de una víctima de desplazamiento forzado no se observa un comportamiento dilatorio de la EPS, es decir, que venga negándole sistemáticamente servicios de salud, concluyéndose que su insatisfacción deviene de la negativa solo lo que tiene que ver con los gastos de traslado, lo cual quedará cubierto con esta sentencia de tutela.

Afinado en lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de COLOMBIA y por autoridad de la ley,



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la, salud y seguridad social del señor ALVARO TABORDA BARELA. En consecuencia, se ordena al Representante Legal de SALUDTOTAL EPS, en esta ciudad, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, en caso de no haberlo hecho, autorice y gestione al accionante señor ALVARO TABORDA BARELA, los recursos necesarios para su transporte intermunicipal ida y vuelta, de Valledupar a Santa marta - Magdalena, así como transporte urbano estadía y alimentación en caso de que le toque pernoctar en la ciudad de Santa marta – Magdalena, para cumplir la cita por primera vez con la especialidad en medicina nuclear. Asimismo, deberá suministrar lo necesario para el traslado y estadía del acompañante del accionante, en caso de que requiera acompañamiento en caso de que su médico tratante establezca la necesidad de acompañamiento. Igualmente, deberá suministrarle los gastos de traslado y estadía siempre que sea remitido a otra ciudad para acudir a citas con la especialidad en medicina nuclear para tratar la TIROTOXICOSIS CON BOCIO DIFUSO que padece, conforme a la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Se niegan las demás pretensiones de la tutela.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.-

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LA JUEZA,


CLAURIS AMALIA MORÓN BERMÚDEZ

C.B.